

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de:

- a) Concesión y expedición de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3º.-Devengo.

La Tasa se devengará, cuando nazca la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 4º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias.

Artículo 5º.-Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de

bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.-Base imponible y liquidable.

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7º.-Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Por expedición y concesión de licencias/por cada vehículo:

- Licencias de la clase B, auto-turismos: 200 €

b) Por la renovación anual de la licencia/por cada vehículo: 60 €.

c) Por la autorización para la sustitución del vehículo: 100 €

d) Por la autorización en la transmisión de la titularidad de la licencia: 900 €

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se

declare dicha incapacidad.

Artículo 8º.-Normas de gestión.

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3.- La licencia concedida será renovada anualmente y de forma automática salvo declaración expresa del titular de la misma, debiendo abonar la tasa correspondiente regulada en el epígrafe del artículo 7º de la presente Ordenanza, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, cuando se determine en el calendario tributario.

4.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la tasa.

Artículo 9º.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Pleno del Ayuntamiento de Esquivias, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2008, acordó la aprobación inicial, expuesto al público el expediente mediante anuncio en el B.O. de la Provincia núm. 256 de fecha 6-11-2008, y no habiéndose producido reclamaciones el acuerdo ha resultado definitivo, publicándose el texto en el B.O. de la Provincia nº 294 de 23-12-2008.